



Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00481-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 2 de noviembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado-estudiante demandante se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el mandatario dé cumplimiento al siguiente requisito:

Presentará la solicitud de amparo de pobreza en escrito aparte, debidamente firmado por la accionante, ciñéndose a los lineamientos del Art. 151 y s.s. del C. G. del P.; vale decir, que la solicitud debe ser realizada expresamente por la ejecutante, que no por del apoderado-estudiante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANA MARÍA SALDARRIAGA GUZMÁN, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas LUCIANA y ALISSON ESPINOSA SALDARRIAGA, frente a JEISON ALEJANDRO ESPINOSA VILLADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473c744d42957d471de9718f01ada2940ecebe61684b623d9ab113d57125040**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>